



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER SANTILLÀN FLORES

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÌA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3290/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3290/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillàn Flores, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000194216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito que el Licenciado Julio Cesar Quijano Maya, Ministerio Publico en la Coordinación Territorial GAM 2, lo siguiente :

Copia de cedula profesional

Documento que avale la actualización en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

...” (sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio 702/300/2440/16 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a la solicitud, y de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que los TITULOS O DOCUMENTOS QUE AVALAN EL GRADO DE ESTUDIOS de los servidores públicos, **CONTIENEN DATOS PERSONALES QUE DEBEN SER DEBIDAMENTE RESGUARDADOS**, y que únicamente puede consultar el titular o un tercero solo con su consentimiento expreso, ello con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en el artículo 5, fracción*



I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que no es posible proporcionar la copia que requiere; subrayando que este tema ya ha sido materia de consideración por los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante sesión de día 06 de noviembre de 2013.

*En cuanto al documento que requiere, que avale la actualización del servidor público en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, comunico que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deba canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.***

...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

“ ...

La respuesta no esta fundada ni motivada, como servidor público tiene la obligación de mostrar los documentos que acrediten su escolaridad.

...” (sic)

IV. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente envió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió a este Instituto los criterios 03/2016 y 15/2016, la cedula de notificación del acuerdo del diez de noviembre de dos mil dieciséis, así como el proveído referido.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado envió el oficio 702/300/2699/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Que dio debida atención a la solicitud de información.
- Asimismo, indicó que el documento del interés del particular no existía, toda vez que consideró que le requirió la cedula profesional que avalara la actualización del servidor público de referencia en el nuevo sistema penal acusatorio.
- De igual forma, el Sujeto Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información en la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.
- Por último solicitó que este Instituto confirmara la respuesta emitida.

VII. El dos de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofrecieron.

Asimismo, con con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito que el Licenciado Julio Cesar Quijano Maya,</p>	<p>“... En atención a la solicitud, y de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que los TITULOS O DOCUMENTOS QUE AVALAN EL GRADO DE</p>	<p>“... La respuesta no esta fundada ni motivada, como servidor público</p>



<p>Ministerio Público en la Coordinación Territorial GAM 2, lo siguiente : Copia de cedula profesional Documento que avale la actualización en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ...” (sic)</p>	<p>ESTUDIOS de los servidores públicos, CONTIENEN DATOS PERSONALES QUE DEBEN SER DEBIDAMENTE RESGUARDADOS, y que únicamente puede consultar el titular o un tercero solo con su consentimiento expreso, ello con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en el artículo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, <u>por lo que no es posible proporcionar la copia que requiere</u>; subrayando que este tema ya ha sido materia de consideración por los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante sesión de día 06 de noviembre de 2013. En cuanto al documento que requiere, que avale la actualización del servidor público en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, comunico que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que debiera canalizar su solicitud a la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional. ...” (sic)</p>	<p>tiene la obligación de mostrar los documentos que acrediten su escolaridad. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió, al considerar que la información requerida no podía ser proporcionada en



virtud de que era confidencial, por lo que consideró que no se causó agravio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio hecho valer.

Ahora bien, establecido lo anterior y considerando que el particular requirió: *“copia de la cedula profesional del Licenciado Julio Cesar Quijano Maya, Miniesterio Pùblico en la Coordinaciòn Territorial GAM 2 y documento que avale la actualizaciòn en el nuevo sistema penal acusatorio, resulta procedente estudiar el **único** agravio manifestado por el recurrente consistente en que “...la respuesata no esta fundada ni motivada, como servidor pùblico tiene la obligaciòn de mostrar los documentos que acrediten su escolaridad” (sic).*

En ese sentido, se procederá al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado consistente en que *“...los TITULOS O DOCUMENTOS QUE AVALAN EL GRADO DE ESTUDIOS de los servidores pùblicos, **CONTIENEN DATOS PERSONALES QUE DEBEN SER DEBIDAMENTE RESGUARDADOS**, y que únicamente puede consultar el titular o un tercero solo con su consentimiento expreso, ello con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2 de la Ley de Protecciòn de Datos Personales del Distrito Federal y en el artículo 5, fracciòn I, de los Lineamientos para la Protecciòn de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que no es posible proporcionar la copia que requiere...*



*En cuanto al documento que requiere, que avale la actualización del servidor público en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, comunico que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deba canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional...**" (sic)*

Ahora bien, resulta oportuno precisar, que la solicitud de información pública del particular contiene dos cuestionamientos, a saber:

- Copia de cédula profesional.
- Documento que avale la actualización en el "NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO".

Por lo anterior, es evidente que este Órgano Colegiado debe entrar a analizar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto de cada uno de los requerimientos referidos.

En ese orden de ideas, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en relación al primer cuestionamiento, se desprende que únicamente se pronunció en el sentido de que la información requerida no podía ser proporcionada porque se consideraba como información confidencial, fundando su respuesta en lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y 5, fracción I de los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal".



Ahora bien, no se desprende que el Sujeto recurrido haya seguido el procedimiento establecido en los artículos 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de los cuáles se establece que el titular del Área deberá remitir la solicitud de información, así como un escrito en el que funde y motive una propuesta de clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acuerdo en el que confirme la clasificación, modifique la clasificación y otorgue parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la información.

De igual forma, analizando las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se pudo verificar la existencia del Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, haya confirmado la clasificación de la información solicitada y en consecuencia negara el acceso a la misma.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto recurrido actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

En ese sentido, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no puede considerarse válida, debido a que no atendió al procedimiento establecido en los artículos 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información de interés del particular como confidencial, transgrediendo el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente, al negar el acceso a la cédula profesional de un servidor público, bajo el argumento de que dicho documento contenía información confidencial, aunado al hecho de que no sometió dicha clasificación a su Comité de Transparencia, razón por la cual el **único** agravio del recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto hasta este punto, bastaría para ordenar al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada en la modalidad requerida; sin embargo al ser este Órgano Colegiado el **garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales**, debe entrarse al estudio de la naturaleza de la información que contiene la cédula profesional de interés del particular, para estar en posibilidad de determinar si es procedente entregarla o si en su caso debe entregarse una versión pública, entre los datos contenidos destacan los siguientes:

- Nombre
- CURP (Clave Única de Registro de Población)
- Profesión
- Número de Cédula
- Fecha
- Fotografía
- Firma del Interesado
- Firma de la autoridad que expide.

De lo anterior, se desprende que parte de la información que contiene la “*cedula profesional*” son datos personales que pueden ser susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén:



**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA
LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857**

Título Primero

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 6...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

Artículo 16. ...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por “*datos personales*” se entiende:

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad*



social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

De lo transcrito, se desprende que dato personal es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, “ADN”, número de seguridad social, y análogos. Y la protección a los mismos, es aquella prerrogativa a favor de los particulares que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y la obligación de éstos de no difundirlos sin consentimiento de su titular.

En el mismo sentido, los “*Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal*”, refieren:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

En ese orden de ideas, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población **individualmente** a cada



persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por **letras y números**, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, **fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento** y dos últimos elementos que **evitan la duplicidad de la Clave** y garantizan su correcta integración, y como tal, es un dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), susceptible de ser protegido conforme al artículo 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para ser difundido se requiere el consentimiento de su titular.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que los datos personales como el **nombre, profesión, número de cédula, firma, tanto del interesado como del servidor público que la emite y la fotografía contenidos en las cédulas profesionales, no son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial**, pues al tratarse de una cédula profesional de un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se sobrepone el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una profesión determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, lo que se logra a través de datos como el nombre, la firma, la fotografía y el número de registro otorgado por el Sujeto competente que valida el citado acto a través de la firma del servidor público competente para la emisión de la cédula profesional; motivo por el cual, contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, resulta procedente su entrega en los términos que se delimitaron en el presente estudio.

Ahora bien, es importante precisar, que en el caso de la **fotografía** contenida en la cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de



confidencial, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objeto de recibir una identificación oficial que lo avale como profesional, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, **asociada con su nombre** y con la **profesión** a desempeñar, lo cual sirve para fines de identificación y acreditación ante el público en general.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente la entrega de una versión pública de la cédula profesional solicitada, testando únicamente la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) del titular de la misma, ya que a través de la cédula, el ahora recurrente puede corroborar que el servidor público que ocupa el cargo, es el mismo que lo desempeña, lo cual propicia el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, también contribuye a que los ciudadanos se formen un juicio de valor en cuanto a la pertinencia y profesionalismo de una persona para ocupar un cargo público.

En tal virtud, se considera oportuno citar los artículos siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...



**Capítulo III
De los Comités de Transparencia**

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

VIII. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

XII. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y

IV. demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

...

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

Artículo 34. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.*

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.



Artículo 35. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos que los Entes Obligados posean en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe información de acceso restringido.*

Salvo por mandamiento judicial o legal, o para el ejercicio de las funciones de los Entes Obligados, por ningún motivo los documentos que contengan información reservada o confidencial podrán ser entregados a persona diferente de la unidad administrativa que los generó o, en su caso, del Comité de Transparencia del mismo Ente; y no podrá salir de las instalaciones donde son resguardados.

...

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información de acceso restringido, la que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial, misma que **deberá ser clasificada** por el Sujeto Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.

Asimismo, el Área Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, remitiendo la solicitud de información, y un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Unidad de Transparencia, para que someta el asunto a consideración de dicho Comité, el cual podrá resolver en los siguientes términos: a) confirmar y negar el acceso a la información requerida, b) modificar y conceder el acceso a parte de la información y c) revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, en el caso de que existan datos que contengan parcialmente información susceptible de clasificarse, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una **versión pública**, que elaborará el Comité de Transparencia, según se trate de documentos impresos de los que **se deberá hacer una reproducción sobre la cual se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido**; o



bien de documentos que los sujetos obligados posean en formato electrónico de los cuales deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se resguarden las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe dicha información.

Por último, la versión pública podrá ser conservada por el Sujeto Obligado y al particular le será entregada una reproducción de la misma, incluyendo **el acuerdo del Comité del Transparencia por el cual se concedió el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, fundando y motivando dicha clasificación.**

De todo lo expuesto, toda vez que el contenido de las cédulas profesionales puede variar en función de la fecha en que haya sido expedida, se ordena al Sujeto recurrido que elabore y conceda al particular la versión pública de la cédula profesional del servidor público Moisés Alejandro Tamayo Mendoza, en la cual deberán ser visibles, **cuando menos, los siguientes datos: el nombre, profesión, número de cédula, fecha, fotografía, y firmas, tanto del titular como la del servidor que la expidió,** testando únicamente la Clave Única de Registro de Población y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace al segundo cuestionamiento del particular, mediante el cual requirió *“Documento que avale la actualización en el NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO”* (sic), al respecto el Sujeto Obligado le informó que *“...comunico que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación*



*Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional***” (sic).

Al respecto, este Instituto considera importante citar la siguiente normatividad:

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

k) Instituto de Formación Profesional;

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, para el despacho de los asuntos que competen al Sujeto Obligado, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la Institución del Ministerio Público, contará, de entre otras con el Instituto de Formación Profesional.

En ese sentido, si bien, el Sujeto recurrido consideró canalizar la solicitud de información al Instituto de Formación Profesional, lo cierto es, que de la normatividad transcrita, se determina que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior, toda vez que dicho Instituto depende directamente de la oficina del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Más aún si se considera, que los sujetos obligados tienen la atribución de detentar en sus archivos el expediente laboral del personal que está contratado en ellos; por lo cual, el Sujeto recurrido debió informar al particular si en el expediente laboral del servidor público del cual se requirió la información, existía algún documento que



avalara su actualización o capacitación en el nuevo sistema penal acusatorio, lo anterior, en base a lo establecido en la siguiente normatividad:

***Manual de Organización General de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal***

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.6.0.1 Dirección General de Recursos Humanos

Objetivo...

Funciones:

-Establecer, implementar y evaluar las políticas y los procedimientos para lograr el desarrollo del personal administrativo, mediante su capacitación y especialización, de acuerdo a los requerimientos de las diversas áreas de la Procuraduría.

...

Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.

...

Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal

...

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones suficientes para detentar la información del interés del particular, por lo que, en caso contrario, deberá indicar al particular las razones por las cuáles el servidor público no se ha capacitado respecto del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

De este modo, se concluye que la respuesta impugnada es contraria a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que refiere lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el precepto legal citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los*



preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Elabore y conceda al particular la versión pública de la cédula profesional del servidor público Julio Cesar Quijano Maya, Ministerio Publico en la Coordinación Territorial Gustavo A. Madero 2, en la cual deberán ser visibles, **cuando menos, los siguientes datos: el nombre, profesión, número de cédula, fecha, fotografía, y firmas, tanto del titular como la del servidor que la expidió**, testando únicamente la Clave Única de Registro de Población y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Informe al particular si en el expediente laboral del servidor público del cual se solicitó la información, existe algún documento que avale su actualización o capacitación en el nuevo sistema penal acusatorio. En caso de ser afirmativa su respuesta, siga el procedimiento establecido en los artículos 176 y 216 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de resultar oportuno realice versión pública de conformidad con el artículo 180 de la ley de la materia. En caso contrario, deberá indicar al particular las razones por las cuáles el servidor público no se ha capacitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**